

Fwd: CONTESTACION DEMANDA SOCIEDAD DE HECHO RAD 2021-054

Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>

Lun 26/07/2021 1:54 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA SOCIEDAD DE HECHO RAD 2021-054.pdf;

Buenas tardes, adjunto al presente me permito remitir contestacion demanda dentro del proceso de Declaración de Sociedad Comercial de Hecho, promovida por la señora SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA, contra MAGDALENA CACERES PORTILLA y otros. Radicado 2021 054.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

cordialmente,

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
ABOGADA

----- Forwarded message -----

De: **joan felipe castillo sanchez** <joancs1993@gmail.com>

Date: lun, 26 jul 2021 a las 13:47

Subject: CONTESTACION DEMANDA SOCIEDAD DE HECHO RAD 2021-054

To: Leal Acevedo Abogados <lealacevedoabogados@gmail.com>



Carrera 13 No. 35 - 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas - Bucaramanga
C: 310 7860372

Doctor

ELKIN JULIAN LEON AYALA

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

REF: DEMANDA DE DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS INTERPUESTA POR LA SEÑORA SONIA RODRIGUEZ PEDROZA, CONTRA MAGDALENA CACERES PORTILLA y otros.

RAD: 2021-054

MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.396.618 de Málaga, portadora de la T.P. No. 181.148 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de los señores **MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO, YOHANNA YANETH CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSUE CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO y LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO**, conforme al poder que me fuera conferido, en su calidad de herederos del causante **JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO** dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro del término de ley procedo a contestar la demanda, conforme a los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, por cuanto no es cierto que los señores **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** y **JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D)** hayan convivido en unión libre bajo el mismo techo, lecho y mesa durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre del año 1997 al 16 de agosto de 2020, pues para la época que menciona la demandante inicio la vida marital con el causante, el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** convivía en Unión Marital de Hecho con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, Con quien inicio su vida marital desde el año de 1964 hasta aproximadamente el año 2005.

Es por lo anterior, que no es cierto que la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA**, haya convivido por más de 23 años con el señor **JOSE ASCENSION CACERES**

CABALLERO (Q.E.P.D), pues conforme se demostrara en el transcurso de este proceso, el Causante convivió con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** desde el año 1.964 y para el año 2020 incluso todavía sostenían una relación de ayuda y socorro mutuo, el seguía frecuentando la casa donde compartía casi toda su vida al lado de su compañera sentimental la señora **JUSTINA** y madre de sus hijos, **MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO, YOHANNA YANETH CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSUE CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO y LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO**, tan cierto es que no estuvo de manera permanente y continua conviviendo con la aquí demandante, ni bajo el mismo techo, ni lecho, que tan solo hasta el mes de febrero de 2020, desvinculo del sistema de salud a la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, tal y como se demuestra en la constancia que me permito allegar del MINISTERIO DE SALUD, donde consta que la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** fue vinculada como beneficiaria del causante en el sistema de salud en la **NUEVA EPS**, para lo cual allego carnet expedido por la Nueva EPS donde se demuestra que la vinculación como beneficiaria del señor **JOSE ASCENCION** lo fue desde agosto de 2008.

Resulta por lo anterior, realmente cierto su señoría que no existió convivencia entre el causante y la demandante desde el año de 1997, pues conforme consta en la diligencia de conciliación celebrada el día 14 de octubre de 2005 entre la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, en el proceso Ordinario de Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2005 – 0013, el Juzgado declaró la Sociedad Comercial de Hecho entre las partes durante el periodo comprendido entre el año 1965 al año 2001, asunto que había sido admitido en auto de fecha mayo 2 de 2005, se ordena el archivo del proceso y se requiere a las partes para que alleguen la escritura de protocolización de transferencia del inmueble ubicado en el barrio villabel de Floridablanca, copia del formulario de traspaso del vehículo de placas Mazda 626, de placas NDM - 925, color rojo, modelo 1988, radicado en la Dirección de Transito de Bucaramanga, y la suma de \$5.000.000 en dinero en efectivo, acta de conciliación que se allega junto con el presente escrito.

Es así, que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300 -90638, correspondiente al predio ubicado en la calle 64 E No. 8 B – 27, Urbanización los Almendros, Ciudadela Real de Minas de esta ciudad, en la Anotación No. 28, se registra una medida cautelar, correspondiente a Demanda Sobre cuerpo cierto, promovida por la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** contra el señor **JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO**, según oficio No. 1376 del 17 de octubre de 2001, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia, y posteriormente la anotación proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso que igualmente adelanto la señora **ACEVEDO DURAN** en contra del causante, radicado 2004 – 172, viéndose en la necesidad de promover estos procesos, por cuanto pese a que convivía con el señor **CACERES CABALLERO** para esa época, la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** sostenía una relación amorosa con el causante a sabiendas de la existencia de la señora **JUSTINA** y del hogar que tenía conformado junto con sus hijos, por lo que

preocupada la señora **JUSTINA** por esta tercera persona y para no quedarse sin un solo peso del capital que habían construido junto con su compañero, entre ellos todos los bienes que aquí se relacionan, los que habían adquirido entre ambos y no como se menciona en esta demanda que es fruto del trabajo entre la demandante y el causante, sino por el contrario fue del esfuerzo y trabajo mancomunado entre los compañeros permanentes **JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, decidió demandar al causante para no perder lo que en derecho le correspondía.

En la anotación No. 31 del folio de matrícula referido figura la medida cautelar proferida dentro del proceso promovido por la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** contra el Señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, la que correspondió en virtud de reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicada bajo la partida No. 2004 – 172, radicada el día 6 de diciembre de 2004, el que termino por Conciliación entre las partes de fecha 14 de octubre de 2005, en el que le fue adjudicado únicamente y de manera desproporcional a la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 - 57244, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que en la anotación No. 9 se registra figura adjudicación en liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, de **JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO a JUSTINA ACEVEDO DURAN**, la que fue protocolizada en la Escritura Publica No. 476 del 3 de marzo de 2006, otorgada en la Notaria Cuarta de Bucaramanga.

Estas anotaciones de los procesos mencionados con antelación, se registran igualmente en los inmuebles que a continuación se relacionan, los que fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, a saber:

- Inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7 A – 09, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Identificado con la M.I. No. 314 – 8282. Anotación No. 07 y 010.
- Inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. 300 - 57244, oficina de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la calle 7 No. 13 – 13, del Barrio Villabel, que en la anotación No. 9 se registra figura adjudicación en liquidación de Sociedad Patrimonial.
- inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300 -90638, correspondiente al predio ubicado en la calle 64 E No. 8 B – 27, Urbanización los Almendros, Ciudadela Real de Minas de esta ciudad.

Lo único cierto en este hecho, es que los señores **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, procrearon dos hijos, **JULIAN DAVID CACERES RODRIGUEZ y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ**, 20 de julio de 1998 y 2 de mayo del año 2000 respectivamente, conforme consta en los registros de nacimiento allegados junto con la demanda,

AL SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, por cuanto conforme se hizo alusión en el hecho anterior, los señores **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, no convivieron de forma permanente, continua e ininterrumpida desde el año 1997 hasta el deceso del señor **CACERES CABALLERO**, pues para la época de 1997 el causante convivía en unión marital de hecho con la señora **JUSTINA ACEVEDO** e incluso para el año 2005 continuo la convivencia entre ellos conforme se demostrara en el transcurso del proceso.

En cuanto a la procreación de sus hijos **JULIAN DAVID CACERES RODRIGUEZ y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ**, es cierto conforme consta en los registros de nacimiento allegados, y respecto de la crianza del señor **KEVIN LOIS BASUALDA RODRIGUEZ** hijo de la demandante, por parte del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** al punto de considerarlo como su hijo, no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado, e igualmente nos atenemos probado.

AL TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, por cuanto conforme se demuestra en el escrito de subsanación, en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de sucesión, radicado bajo la partida No. 2020 – 336, en el que se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, proferido por el despacho, en el que se reconoce a la señora **EDILIA PORTILLA DE CACERES**, como cónyuge del causante, quienes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 3 de enero de 1960 y fruto de esa unión procrearon a los señores **MARIA ISABEL, MARIA FERNANDA, MAGDALENA y JOSUE CACERES PORTILLA**.

Es cierto, conforme se menciona en este hecho que desde la existencia del vínculo matrimonial a la fecha, no se ha disuelto, ni liquidado por ninguno de los medios legales la sociedad conyugal conformada entre los señores **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO y EDILIA PORTILLA DE CACERES**, en la cual es cierto que no adquirieron bienes sociales, teniendo en cuenta que se separaron de cuerpos desde el año 1964, siendo cierto igualmente que desde esta fecha el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** empezó su vida marital con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, y durante la existencia de la sociedad Comercial de hecho entre estos últimos, fue que se adquirieron los bienes muebles e inmuebles que más adelante relacionare, que son todos los bienes que se pretenden incluir en la sociedad comercial de hecho presentada dentro de este proceso.

En este hecho se menciona una sociedad comercial de hecho entre el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO y JUSTINA ACEVEDO DURAN**, la que se adelantó en el proceso Ordinario de Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2005 – 0013, donde el Despacho declaró la Sociedad Comercial de Hecho entre las partes durante el periodo comprendido entre el año 1965 al año 2001, asunto que había sido admitido en auto de fecha mayo 2 de 2005, se ordena el archivo del proceso y se requiere a las partes para que alleguen la escritura de protocolización de transferencia del inmueble ubicado en el barrio villabel de Floridablanca, copia del formulario de traspaso del vehículo de placas Mazda 626, de placas NDM - 925, color rojo, modelo 1988, radicado en la Dirección de Transito de Bucaramanga, y la suma de \$5.000.000 en dinero en efectivo, acta de conciliación que se allega junto con el presente escrito.

Ahora bien, en este hecho resulta totalmente cierto que la señora **EDILIA PORTILLA** no ejerció oposición durante estos procesos que fueron iniciados por la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por cuanto era consiente que durante el tiempo que convivió como marido y mujer con el causante, no adquirieron activos sociales, siendo igualmente sabedora la aquí demandante igualmente que ninguno de los bienes que pretende adquirir dentro de este proceso, fueron adquiridos durante el tiempo que convivió con el señor **CACERES CABALLERO**, y es ella por el contrario quien pretende aprovecharse de ser la última compañera permanente del causante, para adquirir por este medio el 50% de todos los bienes que fueron adquiridos por el señor **JOSE ASCENCION** con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** hombro a hombro, asimismo, de los bienes que adquirió con su propio peculio el causante, bienes que no le corresponde a la demandante y para los cuales no dio ni un solo peso para adquirir los mismos, porque todo fue comprado por el señor **JOSE ASCENCION** con el producto del dinero que había trabajado con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** durante la convivencia con ella y que le correspondieron de la Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho, conforme consta en el proceso que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por lo anterior, no es cierto que le corresponda ningún derecho sobre estos bienes a la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA**, quien actúa de mala fe dentro del presente proceso, en razón a que solo menciona como bienes dentro de la sociedad patrimonial de hecho conformada supuestamente con el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** los que figuran a nombre del causante, mas no los bienes que figuran en cabeza suya, que igualmente fueron comprados por el señor **CACERES CABALLERO** con dineros única y exclusivamente del causante provenientes de la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

AL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, por cuanto es cierto que el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** empezó a convivir en Unión Marital de Hecho con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, desde el año 1965 como se menciona en este hecho, asimismo que fruto de esa unión nacieron los señores: **MARTHA**

LILIANA CACERES ACEVEDO, YOHANNA YANETH CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSUE CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO y LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO.

No obstante, no resulta cierto que la unión marital de hecho existente entre los señores **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** perdurara hasta el año de 1997, pues esta permaneció incluso hasta el año 2005, pese a que decide la señora **JUSTINA** iniciar por vía legal el proceso de Declaración de la existencia de UNION MARITAL DE HECHO conformada entre los mismos, y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad Comercial de hecho, procesos que correspondieron al juzgado 4 de familia de esta ciudad y juzgado 10 civil del circuito de esta ciudad, en virtud a que apareció en sus vidas la aquí demandante con el propósito de apropiarse de todos los bienes que habían adquirido con el causante, pues lo primero que hizo fue meterse a la malas en la casa de los almendros según relata la señora **JUSTINA ACEVEDO**, y así lo declarara en este proceso, inmueble que habían adquirió con el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** para invertir y vender, lo que no pudieron hacer porque la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRO** ingreso en el mismo y nunca se quiso salir, siendo por lo tanto, totalmente falso que empezara desde el año de 1997 la convivencia entre los señores **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA y JOSE ASCENCION CACERES**, pues conforme quedo declarado dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, el Despacho declaro la Sociedad Comercial de Hecho entre las partes durante el periodo comprendido entre el año 1965 al año 2001, asunto que había sido admitido en auto de fecha mayo 2 de 2005.

AL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, por cuanto es cierto que en el proceso Ordinario de Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2005 – 0013, el Juzgado declaro la Sociedad Comercial de Hecho entre las partes durante el periodo comprendido entre el año 1965 al año 2001, asunto que había sido admitido en auto de fecha mayo 2 de 2005, se ordena el archivo del proceso y se requiere a las partes para que alleguen la escritura de protocolización de transferencia del inmueble ubicado en el barrio villabel de Floridablanca, copia del formulario de traspaso del vehículo de placas Mazda 626, de placas NDM - 925, color rojo, modelo 1988, radicado en la Dirección de Transito de Bucaramanga, y la suma de \$5.000.000 en dinero en efectivo, acta de conciliación que se allega junto con el presente escrito, sin embargo, no es cierto que esta Sociedad Comercial de Hecho se haya liquidado durante la vigencia de la Sociedad comercial de hecho conformada entre la demandante y el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, pues dicha sociedad quedo declarada desde 1965 hasta el año 2001, y mucho menos que se hayan liquidado bienes que ya hacían parte de la Sociedad Comercial de Hecho que proclama la señora. **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA.**

En este orden de ideas, es totalmente falso que los bienes que quedaron de la liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho entre los señores **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO y JUSTINA ACEVEDO DURAN** estuvieron incluidos bienes de la Sociedad Comercial de Hecho que pretende en este proceso la

demandante, y si bien es cierto, quedaron bienes de esta liquidación en cabeza del señor **CACERES CABALLERO** estos bienes son bienes propios, que fueron adquiridos del resultado de la sociedad mancomunada con la señora **ACEVEDO DURAN**, y que por este motivo no pueden incluirse como activos de la Sociedad Comercial de hecho que solicita la demandante, siendo la señora **SONIA**, quien pretende engañar al aparato judicial al decir que estos bienes relacionados en este proceso, no todos, solo los que figuran como propiedad del causante deben ser incluidos dentro de la sociedad comercial de hecho, mas no los que el señor **JOSE ASCENCION** le compro a su nombre, actuando de mala fe, y desconociendo que igualmente estos deben ser liquidados en este proceso como activos de la Sociedad, en el evento que se llegare a probar.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, que la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA**, haya convivido por más de 23 años con el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D)**, puesto que el causante convivio con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** desde el año 1.965 y según el acta de conciliación proferida dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, esta se declaró hasta el año 2001, incluso todavía sostenían una relación de ayuda y socorro mutuo después de esa fecha, pues seguía el señor **JOSE ASCENCION** frecuentando la casa donde compartía casi toda su vida al lado de su compañera sentimental la señora **JUSTINA** y madre de sus hijos, **MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO, YOHANNA YANETH CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSUE CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO y LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO**, tan cierto es que no estuvo de manera permanente y continua conviviendo con la aquí demandante, ni bajo el mismo techo, ni lecho, pues tan solo hasta el mes de febrero de 2020, desvinculo del sistema de salud el señor **JOSE ASCENCION** a la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

Resulta probado con la documental aportada junto con el presente escrito que durante la convivencia y sociedad comercial de hecho conformada entre los señores **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** y **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, fue que adquirieron todos los bienes que se mencionan por la demandante como adquiridos en la Sociedad Comercial de Hecho que proclama, con lo que se demuestra que no es cierto que con trabajo mancomunado y con aportes recíprocos hayan adquirido los bienes relacionados en esta demanda, por cuanto si nos detenemos en la fecha en que fueron adquiridos por el causante **CACERES CABALLERO** datan de los años 1995 - 1997, el correspondiente al folio de M.I. No. 300 -906638, del 18 de abril del año 1995 el correspondiente al folio de Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con lo que se demuestra que se adquirieron durante la sociedad comercial de hecho conformada con la señora **ACEVEDO DURAN**.

Es cierto que desde el año 1974 el señor **CACERES CABALLERO** trabajaba como "Metre" en el Club del comercio, y desde el año 1965 empezó a ahorrar y a capitalizar junto con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, quienes tenían igualmente varios negocios entre ellos el restaurante y cafetería de Caja san, la

cafetería de la empresa **MAC POLLO**, que menciona la demandante en este hecho no se adquirió durante la convivencia con la señora **SONIA RODRIGUEZ P.**, sino en el tiempo que convivió con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, al igual que la cafetería y restaurante, ubicada en la calle 7 No. 13 – 13 del Barrio Villabel, conforme consta en el certificado de existencia, expedido por la Cámara de comercio, donde aparece inscrita desde el 28 de octubre de 1998, por lo tanto, no es cierto que en la sociedad aludida participa la demandante en la adquisición de los bienes sociales que relacionan, a saber:

BIENES INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA: Que consiste en un lote con casa de habitación, ubicado en zona urbana de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la Calle 64 E No. 8 B- 27, Urbanización los Almendros, de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 – 90638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el que figura de propiedad del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, siendo adquirido mediante compraventa realizada con la señora ROSALBINA ARDILA GOMEZ, la que fue protocolizada en la Escritura Publica No. 8101 del 31 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga.

Este inmueble conforme se registra en la anotación No. 027 del folio de M.I. No. 300 -906638, fue adquirido por el causante en el año de 1997, es decir, cuando se encontraba conviviendo con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, siendo producto del esfuerzo y trabajo que realizaron y no dentro de la Sociedad Comercial de Hecho que proclama la aquí demandante, pues conforme quedo declarado en el Juzgado 10 civil del circuito de Bucaramanga la sociedad comercial de hecho entre los señores **ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION** quedo declarada desde el año de 1965 hasta el año 2001, por lo que sobre este bien no tiene ningún derecho la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA**, por no haber aportado ninguna participación monetaria en la compra del mismo, este inmueble es producto de la sociedad comercial de hecho que en antelación había conformada, disuelto y liquidado el causante con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

Por lo que desde ya solicito a su señoría que en el caso de declararse la Sociedad Comercial de Hecho solicitada por la demandante se excluya este bien inmueble de los activos, por no haberse adquirido durante la vigencia de la misma, sino por el contrario fue adquirido durante la vigencia de la anterior sociedad conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante sobre este inmueble, por cuanto no fue adquirido con el producto del trabajo, ni dineros de esta sociedad, sino de la anterior sociedad conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, pues según lo manifestado por la señora **ACEVEDO DURAN** ahorraron junto con el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** un dinero producto de su trabajo y esfuerzo durante la convivencia que mantuvieron y compraron este inmueble,

que era para invertir con el fin de venderla posteriormente en un mayor valor, sin embargo, se metió Sonia a las malas en el inmueble, mas no porque el señor **JOSE ASCENCION** la llevara a vivir de manera voluntaria a esa residencia, pues para esa época convivía con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** y conformaba una familia con ella, bajo el mismo techo y lecho.

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en la Urbanización cabecera del Llano II etapa (lote 23 manzana 0), del área urbana del municipio de Piedecuesta (Sder.), identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, la que fue protocolizada mediante escritura Publica No. 1188 del 18 de abril de 1995 otorgada por la Notaria 6 de Bucaramanga, con lo que se demuestra que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, pues su adquisición por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo tanto, solicito que en el caso de ser declarada la Sociedad Comercial de Hecho entre la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** y el causante sea este bien igualmente excluido del haber social, por cuanto no fue adquirido con el producto del trabajo, ni dineros de esta sociedad, sino de la anterior sociedad conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante sobre este inmueble.

PARTIDA TERCERA: Apartamento No. 304, Torre 1, ubicado en la Cra. 18 No. 46 – 20, que hace parte del Conjunto residencial Torre Elite del Proyecto condominio, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-387925.

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, mediante compraventa realizada a la **Constructora ALDIA**, la que fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 818 del 19 de marzo de 2019.

Y parqueadero asignado a dicho inmueble, que fue adquirido por el causante en las mismas condiciones.

Este inmueble según consta con la documental allegada fue adquirido por el causante con posterioridad a la sociedad comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que en el evento en que sea declarada la sociedad comercial de hecho solicitada por la demandante, podría ingresar al activo social, sin embargo, el avaluó por la suma de \$130.000.000, no

corresponde al valor real del inmueble, lo que sería objeto de verificación en el momento procesal oportuno.

PARTIDA CUARTA: Un lote ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro (Sder.), identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 – 329999.

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, mediante compraventa realizada al señor **DANIEL CABALLERO ARDILA**, la que fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 168 del 06de octubre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Rionegro.

Este inmueble según consta con la documental allegada fue adquirido por el causante con posterioridad a la sociedad comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que en el evento en que fue declarada la sociedad comercial de hecho solicitada por la demandante, y se probare que hace parte del activo social, sería objeto de verificación en el momento procesal oportuno el avalúo señalado, por la suma de \$70.000.000.

Dentro de los activos señalados por la demandante no relaciona otros activos que figuran como de propiedad de la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, por lo que ante una eventual declaración de la Sociedad Comercial de Hecho y consecuente disolución y liquidación de la misma, harían parte del activo social, a saber:

PARTIDA QUINTA: Apartamento 207, Torre 4, ubicado en la carrera 8 No. 61 – 53 de la Unidad Residencial METROPOLIS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de M.I. No. 300-274175.

Este inmueble figura adquirido por la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, mediante compraventa realizada a la Constructora H.G., la que fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 2103 del 19 de junio de 2003, otorgada por la Notaria Séptima de Bucaramanga.

Este inmueble figura adquirido por la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** el 19 de junio de 2003, siendo adquirido por la demandante con los dineros que provenían de una sociedad patrimonial anterior del causante, por cuanto es la misma señora **JUSTINA ACEVEDO**, quien señala que el causante tenía unos dineros en el **BANCO COLMENA**, los cuales saco para comprar ese apartamento que coloco a nombre de la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, por lo que debe ingresar a la Sociedad Comercial de Hecho que pretende la demandante en este proceso, actuando de mala fe al esconder bienes que figuran de su propiedad, mas no los que aparecen a nombre del señor **JOSE ASCENCION**, los cuales menciona todos

a sabiendas que no hacen parte de la convivencia que tuvieron y menos adquiridos con dineros producto de la sociedad comercial de hecho que proclama.

Relata la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, lo que ratificara en el testimonio que se solicitara en este proceso, que producto de la cafetería que tenían en cajasan en arriendo, el señor **JOSE ASCENCION** y ella habían ahorrado unos dineros, producto de las ganancias de la cafetería y los consignaron en Banco colmena, aproximadamente tenían como 74 millones y que fue con ese dinero que el causante compro el apartamento en metrópolis, y se lo puso a nombre de **SONIA**, manifestando la señora **JUSTINA** que trabajando con ella, fue que compro ese apartamento, por lo que no fue adquirido por la señora **SONIA** con recursos propios, ni dineros que ella tenía, sino por el contrario que hacían parte de la anterior sociedad comercial de hecho.

Indica la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** que todos los bienes aquí relacionados los compro cuando estaba con ella, con **SONIA** no hizo nada, y este apartamento se lo coloco el señor **JOSE ASCENCION** a nombre de ella pero con plata que había trabajado con la señora **ACEVEDO DURAN**, y fue precisamente por esa razón que la señora **JUSTINA** lo tuvo que demandar.

BIENES MUEBLES:

PARTIDA SEXTA: Un vehículo, clase automóvil, sedan, modelo 2006, placas GIW – 146, matriculado en la Dirección de Transito de Girón (sder.), color verde, línea Flyer, marca BYD, servicio particular, capacidad 5 pasajeros, motor No. BYD368QA-0504660, Chasis No. LGXC14AC005057186, 4 puertas, cilindraje 800 cc, el que figura a nombre del causante JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO. (Anexo certificado de tradición expedido por la Dirección de Transito de Girón y Licencia de Transito No. 10004244168).

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, figurando como propietario inscrito según Licencia de Transito No. 10004244168, de fecha de matrícula 25 de enero de 2007.

PARTIDA SEPTIMA: Una motocicleta, modelo 1995, de placas GJM 59 A, marca Suzuki, cilindraje TS 125, color azul, servicio particular, carrocería tipo cross, motor No. F103171861, Chasis No. SF11ASC54970, matriculada en la Dirección de Transito del Municipio de Girón, de propiedad del causante **JOSE ASCENCION CACERES**

CABALLERO. (Anexo certificado de tradición expedido por la Dirección de Transito de Girón y Licencia de Transito No. 94-876968).

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, figurando como propietario inscrito según Licencia de Transito No. 94 – 876968 del 26 de octubre de 1995.

Inmueble que fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** en el año 1995, conforme se demuestra en la licencia de transito referida, la que fue allegada a este proceso junto con el escrito de demanda, por lo que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, pues su adquisición por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo tanto, solicito que en el caso de ser declarada la Sociedad Comercial de Hecho entre la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** y el causante sea este bien igualmente excluido del haber social, por cuanto no fue adquirido con el producto del trabajo, ni dineros de esta sociedad, sino de la anterior sociedad conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante.

Según relata la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, lo que ratificara en el testimonio que se solicita ante el Despacho, esa moto fue adquirida por el causante cuando tenían la administración de la cafetería en Cajasan con otros tres socios en arriendo, eran dos cafeterías y restaurante.

ACTIVOS FINANCIEROS:

PARTIDA OCTAVA: Certificado de Depósito a Término No. 4624465 del Banco BBVA, constituido por el causante JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, constituido por el causante mediante Contrato No. 0013-0355-00-1446244652, por valor de \$6.531.688.

ACTIVOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES:

PARTIDA NOVENA: Cánones de arrendamiento que recibe la inmobiliaria **ALIANZA MARKETING MUNDIAL**, como administradora del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282, ubicado en la calle 16 No. 7 A – 09, dineros que figuran consignados en la cuenta bancaria del Banco Popular, que figura a

nombre del causante, correspondiendo a una suma indeterminada a la fecha, por cuanto los canones consignados datan desde el mes de marzo de 2020 a la fecha, dineros que deben ingresar a la masa sucesoral, mas no a la Sociedad Comercial de Hecho que aquí se pretende por parte de la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se hizo alusión en el activo correspondiente a este inmueble, fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, la que fue protocolizada mediante escritura Publica No. 1188 del 18 de abril de 1995 otorgada por la Notaria 6 de Bucaramanga, con lo que se demuestra que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, pues su adquisición por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo tanto, solicito que en el caso de ser declarada la Sociedad Comercial de Hecho entre la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** y el causante sea este bien igualmente excluido del haber social, por cuanto no fue adquirido con el producto del trabajo, ni dineros de esta sociedad, sino de la anterior sociedad conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante sobre este inmueble.

PARTIDA DECIMA: Deben Ser incluidos los canones de arrendamiento del inmueble, ubicado en el **CONJUNTO ELITE** de la Carrera 18 No. 46 – 20, Conjunto Residencial Torres Elite Condominio, Barrio La Concordia, se encuentra arrendado, sin embargo, se desconoce quién está recibiendo esos pagos y que inmobiliaria lo tiene arrendado, para lo cual se elevó derecho de petición al administrador del conjunto para que suministre esa información.

PARTIDA DECIMA PRIMERA: Los cánones de arrendamiento del apartamento de metrópolis, Apartamento 207, Torre 4, ubicado en la carrera 8 No. 61 – 53 de la Unidad Residencial METROPOLIS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de M.I. No. **300-274175**, por cuanto la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, recibe estos arriendos los que se deben ingresar al activo social de este proceso, debiendo ser requerida la demandante para que informe el valor actual del arriendo y cuanto recibe mensualmente por este concepto.

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: La suma correspondiente a \$15.000.000, por concepto de capital más intereses moratorios, que a la fecha de incoada la presente demanda se hayan causado y los que en adelante se generen, mediante el cual el causante adquirió el parqueadero No. 26, ubicado en el conjunto residencial Elite.

Pasivo que no se acepta, por cuanto no se allega dentro del proceso certificación de la deuda expedida por la Constructora ALDIA, ni tampoco, se relaciona ni siquiera este activo individualizado dentro de la relación que se presenta en el libelo de demanda, únicamente relaciona el apartamento 304, y le da un solo valor, sin avaluar por aparte, ni relacionar este parqueadero como activo.

Por lo anterior, solicito sea excluido este pasivo, por cuanto no se acepta el mismo, por no estar probado, ni relacionarse el activo en este proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer la demandante de fundamentos de hecho y de derecho para que sean llamadas a prosperar y en su defecto me permito proponer las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

Solicito a su señoría sea llamada a prosperar esta excepción, por cuanto en el presente proceso es evidente que no se dan los elementos necesarios para que se configure una sociedad comercial de hecho entre la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** y el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, que consisten en: 1. Aportes recíprocos por cada integrante, primer elemento que se encuentra ausente en esta demanda, pues al revisar la prueba documental allegada con el escrito de demanda, tenemos que la demandante no demuestra siquiera con prueba sumaria los aportes que hizo a esta sociedad, esto en razón, a que no hizo aporte alguno y menos que el mismo haya sido recíproco, pues tal y como se hizo alusión en este escrito y con la prueba documental allegada con el mismo, existe plena prueba por el contrario que la mayoría de los bienes muebles e inmuebles que se relacionan como activos de esta sociedad, no son producto

del trabajo, esfuerzo, ahorros que hicieran los aparentes socios, ni menos la demandante, sino son producto de los ahorros que tenía e hizo el causante con la sociedad comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, la que fue declarada por el Juez Décimo Civil del Circuito desde el año 1965 hasta 2001, fecha dentro de la cual figura el causante con los siguientes bienes inmuebles y muebles a su nombre y que son los que pretende adquirir la demandante a través del presente proceso, a saber:

1. Un lote con casa de habitación, ubicado en zona urbana de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la Calle 64 E No. 8 B- 27, Urbanización los Almendros, de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 – 90638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el que figura de propiedad del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, siendo adquirido mediante compraventa realizada con la señora ROSALBINA ARDILA GOMEZ, la que fue protocolizada en la **Escritura Publica No. 8101 del 31 de diciembre de 1997** otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga.

Este inmueble conforme se registra en la anotación No. 027 del folio de M.I. No. 300 -906638, fue adquirido por el causante en el año de 1997, es decir, cuando se encontraba conviviendo con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, siendo producto del esfuerzo y trabajo que realizaron y no dentro de la Sociedad Comercial de Hecho que proclama la aquí demandante,

2. Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en la Urbanización cabecera del llano II etapa (lote 23 manzana 0), del área urbana del municipio de Piedecuesta (Sder.), identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, la que fue protocolizada mediante **escritura Publica No. 1188 del 18 de abril de 1995** otorgada por la Notaria 6 de Bucaramanga, con lo que se demuestra que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, pues su adquisición por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

3: Apartamento 207, Torre 4, ubicado en la carrera 8 No. 61 – 53 de la Unidad Residencial METROPOLIS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de M.I. No. 300-274175.

Este inmueble pese a que figura adquirido por la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, mediante compraventa realizada a la Constructora H.G., la que fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 2103 del 19 de junio de 2003, otorgada por la Notaria Séptima de Bucaramanga, fue comprado con dineros propios del señor **JOSE ASCENCION**, que provenían de una sociedad patrimonial anterior del causante, por cuanto es la misma señora **JUSTINA ACEVEDO**, quien manifiesta y así lo depondrá en la declaración que rinda en este proceso, que el causante tenía unos dineros en el **BANCO COLMENA**, los cuales saco para comprar ese apartamento que coloco a nombre de la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, inmueble que debe ingresar a la Sociedad Comercial de Hecho que pretende la demandante en este proceso en caso que se llegue a declarar.

4. Una motocicleta, modelo 1995, de placas GJM 59 A, marca Suzuki, cilindraje TS 125, color azul, servicio particular, carrocería tipo cross, motor No. F103171861, Chasis No. SF11ASC54970, matriculada en la Dirección de Transito del Municipio de Girón, de propiedad del causante **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**. (Anexo certificado de tradición expedido por la Dirección de Transito de Girón y Licencia de Transito No. 94-876968).

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, figurando como propietario inscrito según Licencia de Transito No. 94 – 876968 del **26 de octubre de 1995**.

Según relata la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, lo que ratificara en el testimonio que se solicita ante el Despacho, esa moto fue adquirida por el causante cuando tenían la administración de la cafetería en Cajasan con otros tres socios en arriendo, eran dos cafeterías y restaurante.

En este orden de ideas, y revisando la fecha de adquisición de estos predios por parte del causante se demuestra que fueron adquiridos con el trabajo y esfuerzo y aportes recíprocos entre el señor **JOSE ASCENCION** y la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, y que para la adquisición de los mismos no hubo aporte alguno por parte de la demandante, máxime cuando pese a todos los esfuerzos que hace por demostrar que convivio desde el año 1997 con el causante y que por esta razón todos los bienes que se encuentran en cabeza del señor **CACERES CABALLERO**, que aparecen adquiridos por el desde esa fecha, forman parte de la supuesta sociedad comercial de hecho conformada entre ellos, fundamentos que carecen de respaldo probatorio alguno, pretendiendo engañar a la justicia la aquí demandante, al señalar que por el simple hecho de haber vivido en

concubinato con el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** desde el 24 de diciembre de 1997 hasta el día de su deceso, le corresponde el 50% de todos los bienes que figuran en cabeza del causante, mas no los que figuran en cabeza de la misma demandante.

Así las cosas, se pregunta la suscrita su señoría Si la Sociedad Comercial de hecho que proclama la demandante solo recae sobre los bienes del socio **CACERES CABALLERO**, mas no sobre los que figuran a nombre de la demandante?, siendo esto un indicio con el cual se prueba que esta sociedad comercial de hecho es inexistente, pues no hubo un aporte mutuo, ni reciproco sobre los bienes de ambas partes, ni es de interés de la demandante que formen parte del activo social los bienes en los cuales figura ella como titular.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO DURANTE EL PERIODO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1997 HASTA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2020.

Conforme se ha hecho alusión en el transcurso de este escrito, no puede predicarse la existencia de una Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre la demandante y el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** desde el día 24 de diciembre de 1997 al 16 de agosto de 2020, fecha esta última en que falleció el señor **CACERES CABALLERO**, toda vez que desde el año de 1997 hasta el año 2001, fue declarado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** en contra del causante, radicado al No. 2005 – 0013, la Sociedad Comercial de Hecho entre las partes durante el periodo comprendido entre el año 1965 al año 2001, es decir que si para esa fecha existía esta sociedad Comercial de Hecho entre **JOSE ASCENCION y JUSTINA ACEVEDO**, no hay lugar a declarar esta misma sociedad entre la demandante y el señor **JOSE ASCENCION**, habida cuenta que en este proceso Ordinario de Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, hubo un acuerdo conciliatorio entre las partes, el que fue aceptado por el Despacho previa declaratoria de la Sociedad Comercial de Hecho desde el año 1965 hasta el 2001, por lo que no existe fundamentos legales de hecho, ni de derecho para deprecar entre la aquí demandante y el causante la sociedad Comercial de hecho desde el año 1997,

pues para esa fecha ya se había constituido por parte del causante una sociedad comercial de hecho con la señora **ACEVEDO DURAN**.

Es por lo anterior, que solicito a su señoría sea llamada a prosperar esta excepción, por cuanto no hay lugar a declarar la sociedad comercial de hecho dentro del presente proceso, desde el año de 1997, por cuanto está probado conforme a la documental aportada, que la sociedad comercial de hecho entre los señores **JOSE ASCENCION y JUSTINA ACEVEDO DURAN**, se declaró por el Juez Décimo Civil del Circuito desde el año 1965 al 2001.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA**, no está legitimada en la causa por activa dentro del presente proceso, toda vez, que aun cuando la demandante quiere poner de presente el carácter mercantil de la referida sociedad, para dar cumplimiento, quizás, a los requerimientos jurisprudenciales, parejamente se refirió a la relación concubinaría que le dio origen, mas no demuestra el esfuerzo conjunto de la pareja por acrecentar su patrimonio, pues resulta aquí más que demostrado que los bienes que aparecen en cabeza del señor **CACERES CABALLERO** y algunos incluso de la misma demandante, fueron adquiridos con dineros propios del causante y no de la aquí demandante, circunstancias estas de las que no se puede predicar la verdadera naturaleza de la sociedad cuya existencia reclama, siendo por lo tanto su señoría llamada a prosperar esta excepción por carecer la demandante de interés legítimo dentro de la presente causa, con ánimos de socia, pues lo hace en su condición de compañera permanente del causante.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, quien textualmente señala: "...1. En relación con las sociedades entre concubinos, ha dicho la misma Corporación: 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 2005, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 7188. 6 "La Sala diferenció la relación personal, sentimental, afectiva o familiar de la patrimonial entre los compañeros, quienes "en común solo tienen el lecho y la vida de los afectos" (G.J. t, CLII, pág. 347), porque el "concubinato... **no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre los concubenarios.** La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubenarios, cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con

fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión. Tampoco se opone a aquello el que los concubenarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación" (Cas. Civil, sent. oct. 18/73, G.J. t, CXLV11, p. 92), en cuyo caso, el interesado tiene la carga probatoria de los aportes, la "participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis, que surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues en su defecto el contrato estaría afectado de nulidad, por ilicitud de causa, en razón de su móvil determinante" (CLXXVI, 232), esto es, le corresponde "acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse — distinta del interés individual de los socios—, el aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, 'la recíproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común' (G.J. t. CC, pág. 40) así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella" (Cas. Civil, sent. oct. 28/2003, exp. 7007).

En el presente caso solicito a su señoría sea llamada a prosperar esta excepción, por cuanto no le asiste derecho alguno a la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** para demandar la presente causa, por cuanto no acredita con el material probatorio allegado fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse, intención que nunca existió entre el causante y la aquí demandante, máxime cuando nunca hubo un aporte en ningún sentido por parte de la señora **RODRIGUEZ PEDRAZA** destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, 'la recíproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común', así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella".

Por lo que ante la inexistencia de la pretendida sociedad comercial de hecho, y por ausencia de los elementos esenciales de la sociedad que se predica, solicito sea llamada a prosperar esta excepción, por estar comprobada no la sociedad de hecho que se reclama sino la existencia comprobada de la unión marital de hecho.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO AQUÍ ALEGADA.

Para el perfeccionamiento de una sociedad, además de los elementos propios del contrato en general, es necesario acreditar el aporte de los asociados, su intención de lucrarse, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas de la actividad social; elementos que brillan por su ausencia dentro del presente proceso, toda vez, que las pruebas recogidas no demuestran el aporte que hizo a la sociedad la demandante, ni el animus, lo único que se demuestra es el interés de la demandante, de repartirse solo las ganancias, mas no las pérdidas de la actividad social, y nunca hubo ningún consentimiento por parte del causante para conformar la sociedad comercial de hecho que aquí se pretende.

Existe ausencia absoluta de estos elementos, porque no demuestra la demandante que haya existido un consentimiento expreso o tácito entre ellos, "ya que no existió documento alguno en ese sentido, que acreditase que los mismos efectuasen actos de comerciantes, que tuvieran aportes u esperasen dividendos de tal actividad", lo único que se ha limitado a manifestar la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** en el transcurso de la demanda, no es los presupuestos relacionados con la Sociedad Comercial de Hecho que pretende, sino por el contrario se limita a decir que vivieron juntos con el causante por más de 23 años, período en el que trabajaron, ahorraron y con esos dineros compraron los activos relacionados, sin embargo, esto no resulta cierto, respecto de la gran mayoría de los activos que se relacionan, pues los mismos aparecen adquiridos por el señor **JOSE ASCENCION** desde el año **1995, 1996, 1997**, es decir, dentro de la sociedad comercial de hecho conformada y declarada por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, durante el año **1965 al 2001**.

En este orden de ideas, solicito a su señoría sea llamada a prosperar esta excepción, por cuanto tampoco se demuestra con prueba siquiera sumaria el ánimo de asociarse, porque no prueba la demandante el aporte que hizo en dicha sociedad comercial, "la participación de los mismos, y menos se demuestra las posibles ganancias obtenidas de la actividad comercial.

EXCEPCION DE EXISTENCIA COMPROBADA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Resulta cierto que la demandante junto con el causante convivieron en unión marital de hecho, por algún tiempo, el que deberá determinarse en el transcurso de este proceso, sin embargo, este se daría con posterioridad a la liquidación de la sociedad comercial de hecho, conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO**, esto es, a partir del año **2001**, de donde se infiere que los actos que desarrollaron "fueron con ánimo de convivencia y no de ejecución de actos de comercio alguno", desdibujándose en este sentido la sociedad comercial de hecho que aquí se invoca, siendo la única opción que tiene la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** para que le adjudiquen los bienes del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, puesto al existir una unión marital de hecho, cuando se encuentra presente una sociedad conyugal vigente, no podía formalizar unión marital alguna con efectos patrimoniales que se deriven de ella, y por ello lo que debe reconocerse en realidad, es la existencia de una sociedad de hecho, que es lo que pretende la demandante, pero que no existió dentro de la convivencia con el causante, pues no se demuestra el trabajo mancomunado, el esfuerzo, la adquisición de bienes con aportes recíprocos, el animus de asociarse, y que de dineros que aportó la aquí demandante se hayan adquirido bienes, por lo que no hay lugar a que se declare en este proceso, así se haya compartido el mismo techo y lecho, por sí sola no se origina sociedad de hecho, siendo llamada a prosperar la presente excepción por tener fundamentos de hecho y de derecho para que así se declare.

EXCEPCION DE AUSENCIA DE LA CASUALIDAD ENTRE LAS UTILIDADES DERIVADAS DEL SUPUESTO OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, DETERMINADAS COMO ACTIVO EN LA DEMANDA.

Como se ha hecho referencia en antelación, dentro del presente proceso la demandante hace referencia y así pretende sea declarada una Sociedad Comercial de Hecho conformada con el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, sin embargo, el calificativo de sociales, debe corresponder a un

criterio de causalidad entre el objeto de la sociedad de hecho y los provenientes de esa precisa actividad, causalidad que no se presenta en este asunto, puesto que lo que estaría conformado sería una sociedad patrimonial nacida de una unión marital de hecho, en la que no hubo una relación de activos, pasivos, deberes y obligaciones, que conllevaran a formar una sociedad comercial de hecho, conforme se predica al tenor del artículo 498 del Código de Comercio, que estipula:

Artículo 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA. La Sociedad comercial será de cuando no se constituya por escritura pública*. Su existencia Podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la ley.

Es evidente que no se establece en este proceso la causalidad de los activos y pasivos relacionados en la demanda y la supuesta ocurrencia de los actos generadores de la sociedad de hecho que busca la demandante en sus pretensiones, puesto que nunca hubo un Acuerdo de Voluntades previo entre las partes de constituir esta sociedad comercial de hecho sobre bienes específicos, mucho menos de delimitación de los activos de los mismos, cuando en realidad el único que poseía la mayoría de los activos Era el señor **JOSE ASCENCION** quien tenía vigente una sociedad conyugal conforme quedo demostrado en este proceso, con el proceso de sucesión que se adelanta en contra del causante promovido por su cónyuge, amén de la sociedad comercial de hecho que conformo con la señora **JUSTINA ACEVEDO**, la que se declaró, disolvió y líquido, quedando el causante con casi todos los bienes que aquí se mencionan, producto del trabajo mancomunado con su socia **JUSTINA ACEVEDO**, por lo que no se puede predicar en este sentido la causalidad sobre los bienes que conforman la supuesta sociedad comercial de hecho que aquí se proclama.

EN CASO DE DECLARARSE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, SOLICITO A SU SEÑORÍA MUY RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

EXCEPCION DE EXCLUSION DE LOS BIENES AQUIRIDOS POR EL CAUSANTE COMO PARTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO AQUÍ DECLARADA.

Solicito a su señoría sea llamada a prosperar esta excepción, por cuanto está plenamente demostrado con la documental aportada y demás pruebas que se tendrán en el transcurso del proceso, que el señor **JOSE ASCENCION CACERES ACEVEDO**, adquirió estos inmuebles desde el año **1995 a 2001**, es decir, cuando quedo disuelta y liquidada la Sociedad comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, y que incluso con posterioridad a esa fecha adquirió otros bienes, pero con el producto de los ahorros y trabajo mancomunado que había realizado con su anterior compañera sentimental, es decir, se trata de bienes propios, los que deben ser excluido del activo social de esta sociedad comercial de hecho que se invoca, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante sobre estos inmuebles y bienes muebles, a saber:

1. Un lote con casa de habitación, ubicado en zona urbana de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la Calle 64 E No. 8 B- 27, Urbanización los Almendros, de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 – 90638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el que figura de propiedad del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, siendo adquirido mediante compraventa realizada con la señora ROSALBINA ARDILA GOMEZ, la que fue protocolizada en la Escritura Publica No. 8101 del 31 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga.

Este inmueble conforme se registra en la anotación No. 027 del folio de M.I. No. 300 -906638, fue adquirido por el causante en el año de 1997, es decir, cuando se encontraba conviviendo con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

2. Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en la Urbanización cabecera del llano II etapa (lote 23 manzana 0), del área urbana del municipio de Piedecuesta (Sder.), identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, la que fue protocolizada mediante escritura Publica No. 1188 del 18 de abril de 1995 otorgada por la Notaria 6 de Bucaramanga, con lo que se demuestra que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, pues su adquisición por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

3. Una motocicleta, modelo 1995, de placas GJM 59 A, marca Suzuki, cilindraje TS 125, color azul, servicio particular, carrocería tipo cross, motor No. F103171861, Chasis No. SF11ASC54970, matriculada en la Dirección de Transito del Municipio de Girón, de propiedad del causante **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**. (Anexo certificado de tradición expedido por la Dirección de Transito de Girón y Licencia de Transito No. 94-876968 del 26 de octubre de 1995, figurando desde esa fecha el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** como propietario inscrito.

La adquisición de esta motocicleta por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, bien que debe igualmente ser excluido del haber social de la sociedad comercial de hecho que se pretende en este proceso, por cuanto no fue adquirido con el producto del trabajo, ni dineros de esta sociedad, sino de la anterior sociedad conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante.

4. Igualmente solicito sean excluidos los Cánones de arrendamiento que recibe la inmobiliaria **ALIANZA MARKETING MUNDIAL**, como administradora del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282, ubicado en la calle 16 No. 7 A – 09, dineros que figuran consignados en la cuenta bancaria del Banco Popular, que figura a nombre del causante, correspondiendo a una suma indeterminada a la fecha, por cuanto los cánones consignados datan desde el mes de marzo de 2020 a la fecha, dineros que deben ingresar a la masa sucesoral, mas no a la Sociedad Comercial de Hecho que aquí se pretende por parte de la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se hizo alusión en el activo correspondiente a este inmueble, fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, la que fue protocolizada mediante escritura Publica No. 1188 del 18 de abril de 1995 otorgada por la Notaria 6 de Bucaramanga, con lo que se demuestra que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante sobre estos valores del inmueble.

EXCEPCION DE INCLUSION DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE DENTRO DE LOS ACTIVOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO QUE PRETENDE.

Los bienes que a continuación se relacionan figuran en cabeza de la demandante **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, los que no relaciono dentro de los activos de la Sociedad Comercial de Hecho que pretende en este proceso, pues únicamente relaciona los que figuran en cabeza del causante, ocultando los mismos, los que deben igualmente ser reconocidos y entrar a liquidarse dentro de los activos sociales al igual que sus frutos, en caso que sea declarada la Sociedad comercial de hecho que pretende en este proceso, a saber:

1. Apartamento 207, Torre 4, ubicado en la carrera 8 No. 61 – 53 de la Unidad Residencial METROPOLIS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de M.I. No. 300-274175.

Este inmueble figura adquirido por la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, mediante compraventa realizada a la Constructora H.G., la que fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 2103 del 19 de junio de 2003,

otorgada por la Notaría Séptima de Bucaramanga, siendo adquirido por la demandante con los dineros que provenían de una sociedad patrimonial anterior del causante, por cuanto es la misma señora **JUSTINA ACEVEDO**, quien señala que el causante tenía unos dineros en el **BANCO COLMENA**, los cuales saco para comprar ese apartamento que coloco a nombre de la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, por lo que debe ingresar a la Sociedad Comercial de Hecho que pretende la demandante en este proceso.

2. Deben Ser incluidos los cánones de arrendamiento del inmueble , ubicado en el **CONJUNTO ELITE** de la Carrera 18 No. 46 – 20, Conjunto Residencial Torres Elite Condominio, Barrio La Concordia, se encuentra arrendado para lo cual se están recibiendo esos cánones de arrendamiento, sin embargo, se desconoce quién está recibiendo esos pagos y que inmobiliaria lo tiene arrendado, para lo cual se elevó derecho de petición al administrador del conjunto para que suministre esa información sin que a la fecha haya brindado tal información.

3. Deben ser incluidos igualmente Los cánones de arrendamiento del apartamento de metrópolis, Apartamento 207, Torre 4, ubicado en la carrera 8 No. 61 – 53 de la Unidad Residencial METROPOLIS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de M.I. No. 300-274175, por cuanto la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, recibe estos arriendos los que se deben ingresar al activo social de este proceso, debiendo ser requerida la demandante para que informe el valor actual del arriendo y cuanto recibe mensualmente por este concepto.

EXCEPCION GENERICA:

Solicito a su señoría sea llamada a prosperar esta excepción, conforme a lo normado en el **Artículo 282**. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MEDIDAS

Solicito a su señoría se sirva inscribir la presente demanda sobre los bienes inmuebles relacionados en este proceso, y el relacionado en este escrito a saber:

1. Inmueble rural identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-329999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la zona rural del Municipio de Rionegro (Sder.), vereda galanes.
2. Los inmuebles que se encuentran registrados en los siguientes folios de M.I., relacionados en el libelo de demanda, a saber:
 - Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-90638
 - Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-431382
 - Folio de Matricula Inmobiliaria No. 314-008282
 - Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300 – 387925.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., para lo cual solicito a mis poderdantes se exonere de prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, teniendo en cuenta el Amparo de Pobreza solicitado por la suscrita en calidad de apoderada de los herederos CACERES ACEVEDO acá demandados.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas las aportadas junto con el escrito de demanda y las siguientes:

DOCUMENTALES:

Sírvase tener como tales las siguientes:

- Certificado de Afiliación de Adres de la Señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, Como beneficiaria del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D.)**. **prueba:** Demostrar la afiliación a la EPS como Beneficiaria del causante.
- Copia del Carnet de la Nueva EPS Señora **JUSTINA .ACEVEDO DURAN**, **beneficiaria del señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D.)**. **prueba: Demostrar la afiliación a la EPS como Beneficiaria del causante.**
- Acta de Conciliación Juzgado Décimo Civil del Circuito – Rad. 2005-00013-00. **prueba:** Demostrar la declaración y liquidación de la sociedad comercial de hecho entre la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, y el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D.)**.
- Certificado de Libertad y tradición Inmueble Adjudicado por declaratoria de Unión Marital de hecho- 300-57244. A la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**. . **prueba:** Demostrar la Unión marital de hecho de la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, y el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D)**.En la cual le adjudicaron el bien.

- **Certificado de libertad y tradición del** apartamento de metrópolis, Apartamento 207, Torre 4, ubicado en la carrera 8 No. 61 – 53 de la Unidad Residencial METROPOLIS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de M.I. No. 300-274175.
- Fotos familiares. **prueba:** Demostrar la relación familiar que tenía durante el tiempo la familia Cáceres Acevedo. Hasta el último día de vida del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D).**
- Certificado de la cámara de comercio del establecimiento, prueba: Demostrar que este establecimiento de comercio lo tenía durante la vigencia de la sociedad de Hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO.**
- Derecho de petición remitido al Conjunto ELITE. **prueba** Demostrar los canones con el fin que informara si el inmueble de propiedad del causante se encuentra arrendado y quien recibe los arriendos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho que se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte a la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA**, con el fin de tener certeza del valor de los aportes a la presunta sociedad al momento de la adquisición de los activos, así como de los arriendos que recibe por el apartamento de metrópolis y del apartamento del conjunto Elite, y demás aspectos relevantes dentro del presente proceso, el que hare llegar en sobre cerrado o personalmente se lo hare a la demandante.

Igualmente solicito el interrogatorio de parte de los señores **MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO, YOHANNA YANETH CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSUE CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO y LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO**, el cual hare personalmente el día y hora que fije el despacho.

TESTIMONIALES:

Solicito hacer comparecer a su despacho, en fecha y hora que señale para tal fin, a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de donde se indica, que bajo la gravedad del juramento declaren acerca de los hechos de esta demanda. Ellas son:

1. La señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, ubicada en la Calle 7No 13 -13 Barrio Villabel, correo electrónico: Justinaacevedo1@gmail.com, móvil: 317-3671229, quien declarara acerca del tiempo en que perduro la unión marital de hecho entre ella y el señor **JOSE ASCENCION CACERES ACEVEDO**, así como los bienes adquiridos durante la misma, y de los bienes que fueron adquiridos por el causante con la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, así como que el apartamento que figura de su propiedad en el conjunto metrópolis, fue comprado con dineros del señor **JOSE ASCENCION**, así como también si la señora **SONIA RODRIGUEZ** apporto

dinero alguno para la compra de los bienes muebles e inmuebles que figuren en cabeza del causante y la demandante.

2. La señora **ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO**, ubicada en la carrera 13 No 6-32 del Barrio Villabel, correo electronico:erika1021_79@outlook.com, móvil: 300-8636876, quien depondrá de la existencia de los activos durante la sociedad comercial de hecho conformada entre la señora JUSTINA y el señor JOSE ASCENCION, así como la forma en que fueron adquiridos los bienes de propiedad de la demandante y Los que figuran a la fecha como de propiedad del causante, así como también si la señora SONIA RODRIGUEZ apporto dinero alguno para la compra de los bienes muebles e inmuebles que figuren en cabeza del causante y la demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

Su señoría respetuosamente solicitó a su señoría oficiar a los siguientes juzgados, con el fin que remitan copia del proceso que fue promovido por la señora JUSTINA ACEVEDO, con el fin de demostrar que bienes fueron relacionados en uno y otro que hacían parte de la sociedad comercial de hecho y/o unión marital de hecho conformada con el causante, a saber:

- Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo la partida No. 2004 – 172, el que termino por Conciliación entre las partes de fecha 14 de octubre de 2005. Prueba: para Demostrar los bienes existentes dentro de la misma.

- Juzgado Cuarto de Familia rad: 68001311000420010067100. Prueba: Demostrar La unión marital de hecho y los bienes existentes dentro de la misma.

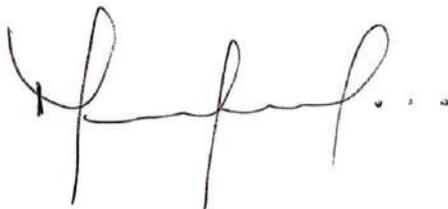
ANEXOS,

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la carrera 13 No. 35-15, ofc. 605, edificio las Villas de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander. Correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com. Celular: 3103239356.

Cordialmente,



MONICA LUCIA LEAL FLOREZ
C.C. No. 63.396.618 de Málaga.
T.P. No. 181.148 del C.S. de la J.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	27959568	ACEVEDO	DURAN	JUSTINA		2020-02	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	02/2020	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2020	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

NUEVA E.P.S S.A.	09/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

NUEVA E.P.S S.A.	10/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2013	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2013	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2013	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago Normal: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

República de Colombia
Sistema General de Seguridad Social en Salud
Régimen Contributivo



Cabeza Grupo Familiar Categoría

CC 5554085 B

Datos del Afiliado

Identificación

Tipo de Afiliado

ACEVEDO DURAN
JUSTINA

CC 27959568

Beneficiario

IPS Primaria

Teléfono

Discapacidad

FLORIDABLANCA

6396660

Urgencias Hasta

Fecha de Afiliación

01/08/2008

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DILIGENCIA DE CONCILIACION , FIJACION DEL LITIGIO Y SANEAMIENTO
PROCESO ORDINARIO RADICADO .2005-00013-00

En Bucaramanga, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM.) del día catorce (14) de dos mil cinco (2005), hora y fecha fijadas en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de conciliación, fijación del litigio y saneamiento, dentro del proceso ordinario, promovido por JUSTINA ACEVEDO DURAN contra JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO . La suscrita Juez Encargada Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en asocio del secretario (e) del Juzgado, se constituyo en audiencia pública con tal fin. En este momento se hacen presentes, la demandante JUSTINA ACEVEDO DURAN, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No27.959.568 expedida en Bucaramanga, la apoderada de la parte demandante Dra. SARAY LIZCANO BLUM , portadora de la tarjeta profesional No.80.643 del C.S.J., el demandado JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No.5.554.085 expedida en Bucaramanga y su apoderado Dr. FRANCISCO ANTONIO LEON, portador de la tarjeta profesional No18.706 del C.S.J.

OBJETO DE LA DILIGENCIA : El Despacho procedió a ilustrar a las partes el objeto de la diligencia para propiciar un arreglo conciliatorio que permita terminar este litigio y en caso de no llegar a la conciliación, fijar el litigio, conforme a los hechos de la demanda y al escrito de oposición, fijar arreglos sobre la parte probatoria del proceso. El Despacho hace un resumen de los hechos planteados en la demanda y en las excepciones presentadas por los demandados. Se procede a escuchar a las partes, para que informen al Despacho sobre los hechos que originaron la demanda.

CONCILIACION : Se invita a las partes para que informe sobre sus propuesta conciliatorias.

Expone la demandante Justina Acevedo, que como reconocimiento a los casi 40 años de convivencia con el señor José Ascensión Cáceres, solicita lo que le corresponde, que se le reconozca lo que es justo. Concretamente propone para arreglar, que el señor José Ascensión Cáceres le transfiera la casa ubicada en la calle 7ª No 13-13 del Barrio Villabel de Bucaramanga distinguida con la M.I. 300-57244 , el carro Mazda 626 modelo 1988 de placa NMD-925 y \$10.000.000 en efectivo.

Frente a esta propuesta, el demandado José Ascensión Cáceres, expone que está de acuerdo con transferir la propiedad de la casa del Barrio Villabel, y la mitad del carro, pero no puede dar los \$10.000.000.

FORMULAS DE ARREGLO PROPUESTAS POR EL JUZGADO

Frente a lo manifestado por las partes, el Despacho propone que el demandado reconozca a la demandante la suma de \$5.000.000, transfiera la propiedad de la casa del Barrio Villabel, y el vehículo.

Frente a estas propuestas las partes han llegado al siguiente ACUERDO CONCILIATORIO :

1. El demandado JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, se obliga a transferir a favor de la señora JUSTINA ACEVEDO DURAN , el derecho de propiedad y posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en la manzana 21 del Barrio Villabel distinguido con el No. 26 , alinderado así : POR EL NORTE : En 7 metros con cincuenta centímetros (7.50 Mts) con la calle séptima (7ª) ntre carrera tercera 3ª hoy trece (13) y la zona de la Quebrada Zapamanga, a diez metros (10.00 Mts) , de la carrera tercera (3ª) hoy trece (13); por el Este, en veinte metros (20.00 Mts) con terrenos de Pablo A. Orozco; por el Sur , en siete metros con cincuenta centímetros (7.50 Mts) con terrenos de Abdón Lizarazo ; y por el Oeste en veinte metros (20,00 Mts) con terrenos de Pedro Celestino Delgado. Inmueble ubicado en la calle séptima 7ª No 13-13, con número catastral 01-2-230-018 y matrícula inmobiliaria No.300-57244, ubicada en el

municipio de Floridablanca. El inmueble fue adquirido por el señor José Ascensión Cáceres Caballero por compra efectuada a la señora Transito Rojas Martinez, mediante escritura pública No.3226 del 22 de agosto de 1972 de la Notaria Segunda de Bucaramanga. Para dar cumplimiento a lo anterior, el señor Jose Ascensión Cáceres se compromete al pago de los impuestos prediales y demás, necesarios para la expedición del paz y salvo que debe presentarse ante la Notaria 2ª en donde se suscribirá la escritura pública. El presente negocio jurídico, se llevará a cabo el día quince (15) de diciembre de 2005, debiendo hacerse presentes las partes a las 3:00 P.M. en la Notaria Segunda de Bucaramanga, y la parte demandante JUSTINA ACEVEDO DURAN se compromete a solicitar ante la Notaria la elaboración de la correspondiente escritura, documento en el que hará referencia al presente acuerdo conciliatorio.

2. El demandado JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, se obliga a transferir el derecho de propiedad y posesión que tiene sobre el vehículo automotor marca Mazda 626 de placas NMD 925 color Rojo modelo 1988, radicado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Para tal efecto, se compromete el demandado JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO a realizar el pago de los impuestos de rodamiento y demás derechos exigidos por la autoridad competente para realizar el traspaso del vehículo antes relacionado, debiéndose presentar las partes JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO y JUSTINA ACEVEDO DURAN el día 7 de diciembre a las 3:00 P.M. en las oficinas de la Dirección de Tránsito, con el formulario respectivo debidamente diligenciado, para radicar ese mismo día el traspaso del vehículo.

3. El demandado JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, se obliga a entregar a la demandada JUSTINA ACEVEDO DURAN, el día 15 de diciembre, a las 3:00 P.M. en la Notaria Segunda de Bucaramanga, fecha y hora acordada para la suscripción de escritura respectiva de tradición del inmueble del Barrio Villabel, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), en efectivo o en cheque de gerencia.

Las partes intervinientes en el proceso declaran que en virtud del presente acuerdo conciliatorio, se entiende para todos los efectos legales, disuelta y liquidada la sociedad comercial de hecho que existió entre JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO y JUSTINA ACEVEDO DURAN, durante el tiempo al cual se refiere la demanda, y que comprende del año 1965 hasta el año 2001 y una vez cumplido el presente acuerdo conciliatorio, se declaran a paz y salvo por todo concepto, y en caso de incumplimiento la presente acta conciliatorio prestará mérito ejecutivo.

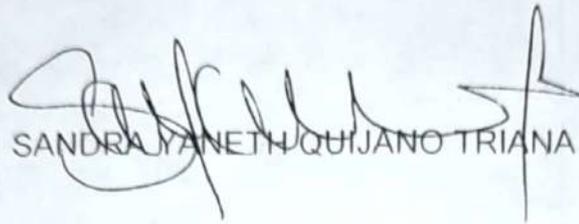
Las partes dan por terminado el presente proceso ordinario y solicitan la expedición de copias auténticas de la presente acta, para cada una de las partes, y solicitan el archivo del expediente.

DECISION DEL JUZGADO

En consecuencia, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, tal y como lo permite el artículo 101 del C.P.C., imparte aprobación al presente acuerdo conciliatorio, para dar terminado el proceso ordinario iniciado por JUSTINA ACEVEDO DURAN contra JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, para la declaración de una sociedad comercial de hecho entre las partes durante el periodo comprendido entre el año 1965 al año 2001, asunto que había sido admitido por auto de mayo 2 de 2005. Se ordena el archivo del expediente y se requiere a las partes para que alleguen la copia de la escritura de protocolización de transferencia del inmueble ubicado en el barrio Villabel de Floridablanca, copia del formulario de traspaso del vehículo con la constancia de radicación ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y constancia de la entrega del dinero acordado. Se dispondrá la cancelación de

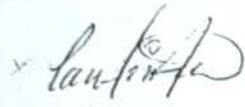
las medidas cautelares de inscripción de la demanda ordenada en auto de mayo 2 de 2005, decretada sobre los inmuebles distinguidos con la M.I. 314-008282, 300-90638 y 300-57244, y así mismo las medidas decretadas en relación con los vehículos Mazda 626 de placa NMD-925 y la medida ordenada por auto de fecha agosto 18 de 2005 sobre la motocicleta Suzuki TS placa GJM 59 A, para la cual se emitirá por secretaría los correspondientes oficios, los cuales se entregarán al demandante una vez se alleguen los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento del acuerdo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma en constancia por los que en ella intervinieron, dejándose constancia que la decisión se entiende notificada en estrados. SE OBSERVO LO DE LEY y se extienden en tres folios útiles.

La Juez (e),



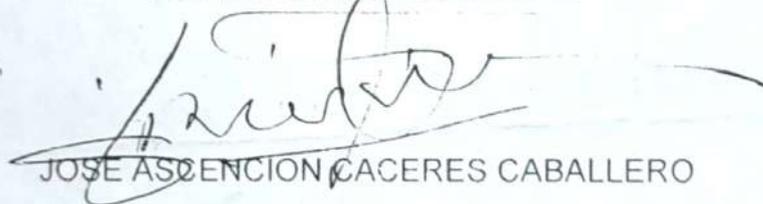
SANDRA YANETH QUIJANO TRIANA

La demandante,



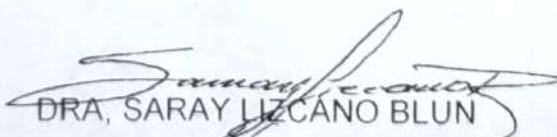
JUSTINA ACEVEDO DURAN

El demandado,

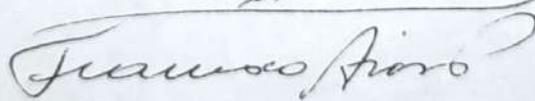


JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO

Los apoderados,

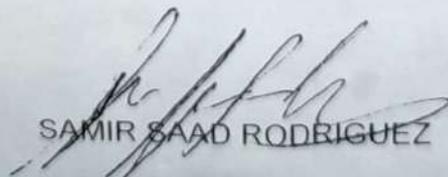


DRA. SARAY LIZCANO BLUN



DR. FRANCISCO ANTONIO LEON P.

El secretario (e),



SAMIR SAAD RODRIGUEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210305686540274378

Nro Matrícula: 300-57244

Pagina 1 TURNO: 2021-300-1-49902

Impreso el 5 de Marzo de 2021 a las 02:11:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: FLORIDABLANCA VEREDA: FLORIDABLANCA
FECHA APERTURA: 20-02-1980 RADICACIÓN: CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1980
CODIGO CATASTRAL: 68276010202300018000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL # 26, DE LA MANZANA # 21, DEL "BARRIO VILLABEL", ALINDERADO ASI: NORTE, EN 7.50 METROS CON LA CALLE 7. ENTRE CARRERAS 3. ANTES HOY 13, Y LA ZONA DE LA QUEBRADA ZAPAMANGA, A 10 METROS DE LA CARRERA 3. HOY 13; ESTE, EN 20.00 METROS CON TERRENOS DE PABLO A. OROZCO; POR EL SUR, EN 7.50 METROS CON TERRENOS DE ABDON LIZARAZO; Y OESTE, EN 20.00 METROS CON TERRENOS DE PEDRO CELESTINO DELGADO.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-05-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 942 DEL 08-04-1958 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$600
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "ROBLEDO ALARCON & RESTREPO LIMITADA"

A: NIÑO MENDEZ JUAN DE DIOS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-06-1961 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1508 DEL 12-05-1961 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$1,200
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIÑO MENDEZ JUAN DE DIOS

A: PRADA VARGAS PEDRO EMILIO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210305686540274378

Nro Matrícula: 300-57244

Pagina 2 TURNO: 2021-300-1-49902

Impreso el 5 de Marzo de 2021 a las 02:11:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-04-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1327 DEL 12-04-1971 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADA VARGAS PEDRO EMILIO

A: ROJAS MARTINEZ TRANSITO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-09-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3226 DEL 22-08-1972 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$5,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS MARTINEZ TRANSITO

A: CACERES CABALLERO JOSE ASCENSION

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-10-2001 Radicación: 2001-300-6-38096

Doc: OFICIO 1376 DEL 17-10-2001 JUZG 4 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO MEDIDA CAUTELAR-RAD:01-671-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO DURAN JUSTINA

A: CACERES CABALLERO JOSE ASCENSION

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-05-2005 Radicación: 2005-300-6-19365

Doc: OFICIO 1264 DEL 25-04-2005 JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO OF.1376-0671 DE 17-10-01

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO DURAN JUSTINA

A: CACERES CABALLERO JOSE ASCENSION

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-05-2005 Radicación: 2005-300-6-19366

Doc: OFICIO 184 DEL 05-05-2005 JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO RAD.2004-00172-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO DURAN JUSTINA

A: CACERES CABALLERO JOSE ASCENSION

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210305686540274378

Nro Matrícula: 300-57244

Página 3 TURNO: 2021-300-1-49902

Impreso el 5 de Marzo de 2021 a las 02:11:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-12-2005 Radicación: 2005-300-6-56591

Doc: OFICIO 627 DEL 12-12-2005 JUZGADO 10 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO 184-172 DE 05-05-2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO DURAN JUSTINA

A: CACERES CABALLERO JOSE ASCENSION

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-03-2006 Radicación: 2006-300-6-11109

Doc: ESCRITURA 476 DEL 03-03-2006 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$46,746,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0113 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO DURAN JUSTINA

CC# 27959568

DE: CACERES CABALLERO JOSE ASCENCION

CC# 5554085

A: ACEVEDO DURAN JUSTINA

CC# 27959568 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-07-2010 Radicación: 2010-300-6-28953

Doc: OFICIO . DEL 16-06-2010 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION RESOL. 0325 DE 03/05/2010 (TRANSVERSAL SAN BERNARDO DEL BOSQUE Y EL INTERCAMBIADOR DE SAN BERNARDO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-05-2012 Radicación: 2012-300-6-17644

Doc: OFICIO 000660 DEL 24-04-2012 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION RES 325 DE 03/05/2010 TRANSVERSAL EL BOSQUE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

A: SIN PERSONA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-300-3-505

Fecha: 14-11-2010



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210305686540274378

Nro Matrícula: 300-57244

Pagina 4 TURNO: 2021-300-1-49902

Impreso el 5 de Marzo de 2021 a las 02:11:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-300-1-49902

FECHA: 05-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210726115045621214

Nro Matrícula: 300-274175

Página 1 TURNO: 2021-300-1-145573

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 10:27:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA

FECHA APERTURA: 22-09-2000 RADICACIÓN: 2000-38635 CON: ESCRITURA DE: 01-09-2000

CODIGO CATASTRAL: 68001010508270396902 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3695 de fecha 17-08-2000 en NOTARIA 7 de BUCARAMANGA TORRE 4 APARTAMENTO 207 con area de 60.91 MTS.2. con coeficiente de 0.3993 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

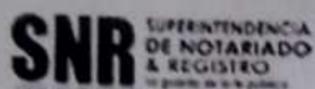
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A. ANTES HERNANDEZ GOMEZ Y CIA. LTDA. ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR RESTITUCION DE CONTRATO DE SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ANTES FIDUCIARIA BCA S.A. MEDIANTE ESCRITURA 1612 DE 19-04-99, NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 21-04-99. MEDIANTE ESCRITURA 3206 DE 18-07-2000 DE LA NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 31-07-2000, HG CONSTRUCTORA S.A. EFECTUO LOTE. MEDIANTE ESCRITURA 2700 DE 30-12-99 DE LA NOTARIA 4 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 14-01-2000, HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. H.G. CONSTRUCTORA S.A., ANTES HERNANDEZ GOMEZ Y CIA. LTDA. IDENTIFICO SALDO. MEDIANTE ESCRITURA 1612 DE 19-04-99 DE LA NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 21-04-99, HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A. EFECTUO IDENTIFICACION. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA 8530 DE 25-11-94 DE LA NOTARIA 3 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 25-11-94, HERNANDEZ GOMEZ Y CIA. LTDA. CONSTITUYERON HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA A FAVOR DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, CANCELADA POR ESCRITURA 2183 DE 22-05-99 DE LA NOTARIA 3 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 26-05-99. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA 1612 DE 19-04-99 DE LA NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 21-04-99, HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A. CONSTITUYO HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA A FAVOR DE BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. FIDUCIARIA BCA. S.A. ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTIA IRREVOCABLE DE HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A., MEDIANTE ESCRITURA 1383 DE 30-08-96, NOTARIA 9 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 03-09-96. MEDIANTE ESCRITURA 1383 DE 30-08-96, NOTARIA 9 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 03-09-96, FIDUCIARIA BCA S.A. CONSTITUYO COMODATO POR ESCRITURA PUBLICA A FAVOR DE HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A., EL CUAL FUE CANCELADO MEDIANTE ESCRITURA 1612 DE 19-04-99, NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 21-04-99. HERNANDEZ GOMEZ & CIA. LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA DE DOS LOTES A BANCO CENTRAL HIPOTECARIO MEDIANTE ESCRITURA #5055 DE 23-12-91 DE LA NOTARIA 7. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 27-12-91. MEDIANTE ESCRITURA #1891 DE 21-05-92 DE LA NOTARIA 7. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 25-05-92 HERNANDEZ GOMEZ Y CIA. LTDA. EFECTUO ENGLOBE. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA #5055 DEL 23-12-91 DE LA NOTARIA 7. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 27-12-91 HERNANDEZ GOMEZ Y CIA. LTDA. CONSTITUYO HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA A FAVOR DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. CANCELADA MEDIANTE ESCRITURA 4449 DE 04-09-95 NOTARIA 7. DE B/GA, REGISTRADA EL 08-09-95. BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ADQUIRIO EN UN GLOBO MAYOR JUNTO CON OTROS POR COMPRA A EMPRES DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA CIUDADELA REAL DE MINAS LTDA. MEDIANTE ESCRITURA #4423 DEL 22-11-85 DE LA NOTARIA 3. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18-12-85. MEDIANTE ESCRITURA #2754 DEL 26-12-85 DE LA NOTARIA 5. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 27-12-85 BANCO POPULAR LIBERO HIPOTECA A FAVOR DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA CIUDADELA REAL DE MINAS LTDA. MEDIANTE RESOLUCION 005 DE 03-04-90 DE VALORIZACION MPAL. REGISTRADA EL 03-04-90 ESTE PREDIO FUE AFECTADO POR INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION Y CANCELADO MEDIANTE OFICIO 8055 DE 04-12-91 REGISTRADO EL 09-12-91. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA #2686 DE 13-12-83 DE LA NOTARIA 5. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 14-12-83, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA-CIUDADELA REAL DE MINAS LIMITADA CONSTITUYO HIPOTECA A FAVOR DE BANCO POPULAR HASTA POR LA SUMA DE \$49.500.000,00 M.L. MEDIANTE ESCRITURA #3303 DE 25-10-78 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 31 DEL MISMO MES, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA-CIUDADELA REAL DE MINAS LIMITADA IDENTIFICO ESTE LOTE DE TERRENO.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210726115045621214

Nro Matrícula: 300-274175

Página 2 TURNO: 2021-300-1-145573

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 10:27:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

MEDIANTE ESCRITURA #566 DE 07-03-78 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 13 DE MARZO DEL MISMO AÑO, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA-CIUDELA REAL DE MINAS LIMITADA, EFECTUO UN LOTE. SEGUN ESCRITURA #6014 DE 30-08-78 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 06-09-78, QUEDO CANCELADA LA CONDICION RESOLUTORIA DE FONDO AERONAUTICO NACIONAL O EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA CIUDELA REAL DE MINAS LIMITADA. EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA-CIUDELA REAL DE MINAS LIMITADA IDENTIFICO EL PREDIO CATASTRAL #01-5-282-001 DEL QUE HACE PARTE ESTE LOTE MEDIANTE ESCRITURA #866 DE 13-04-77 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 25 DEL MISMO MES, EN EL LIBRO II PAR A, PARTIDA 741. ESTE PREDIO FUE SEGREGADO A SU VEZ POR EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA-CIUDELA REAL DE MINAS LIMITADA, DEL GLOBO DE TERRENO UBICADO EN EL ANTIGUO AEROPUERTO GOMEZ NIÑO DE BUCARAMANGA, MEDIANTE LA DIVISION EFECTUADA POR ESCRITURA #2369 DE 06-09-76 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 13 DEL MISMO MES, EN EL LIBRO 1. TOMO 4. IMPAR A, PARTIDA 1581. EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BUCARAMANGA-CIUDELA REAL DE MINAS LIMITADA ADQUIRIO EL GLOBO DE TERRENO QUE COMPRENDE EL AEROPUERTO GOMEZ NIÑO DE BUCARAMANGA, DE QUE HACE PARTE EL PREDIO CATASTRAL # 01-5-282-001 Y EL LOTE DE TERRENO CONTIGUO DISTINGUIDO EN EL CATASTRO CON EL #01-5-282-002, ASI: EL PRIMERO, POR APORTE DE SUS SOCIOS EMPRESAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA, MEDIANTE ESCRITURA #2470 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.975 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 6 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 8. A, PARTIDA 2979, ESCRITURA ACLARADA POR MEDIO DE LA #1874 DE 28 DE JULIO DE 1.976 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 3 DE AGOSTO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO III PAR B, PARTIDA 1109, Y EL SEGUNDO, POR COMPRA A ORTEGA VDA. DE PARRA MARINA, PARRA ORTEGA ARMANDO, PARRA ORTEGA ABELARDO Y PARRA ORTEGA HERNANDO, MEDIANTE ESCRITURA #1290 DE 2 DE JUNIO DE 1.976 DE LA NOTARIA 3. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 18 DEL MISMO MES, EN EL LIBRO 1. TOMO II PAR A, PARTIDA 900. OERTEGA VDA. DE PARRA MARINA, PARRA ORTEGA ABELARDO, PARRA ORTEGA HERNANDO, Y PARRA ORTEGA ARMANDO ADQUIRIERON ESE TERRENO, POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO, EN EL PROCESO DE SUCESION DE PARRA ROJAS ABELARDO, MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1.975 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24 DE JULIO DE 1.975 EN EL LIBRO 1. TOMO 1. SUCESIONES, PARTIDA 138 Y PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 3. DE BUCARAMANGA, EL 10 DE MAYO DE 1.976 BAJO ESCRITURA #1026. PARRA ROJAS ABELARDO ADQUIRIO ESE TERRENO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, MEDIANTE SENTENCIA A SU FAVOR DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1.971 DEL JUZGADO 3. CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, CONFIRMADA POR EL H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, MEDIANTE PROVIDENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1.971, REGISTRADA EL 14 DE MARZO DE 1.972 EN EL LIBRO 1. TOMO 1.D, PARTIDA 231. EMPRESAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA, ADQUIRIO EL GLOBO DE TERRENO QUE APORTO POR LA ESCRITURA #2470 DE 1.975, POR CESION UE LE HIZO EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MEDIANTE ESCRITURA #2888 DE AGOSTO DE 1.975 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 27 DEL MISMO MES EN EL LIBRO 1. TOMO 4. B, PARTIDA 1409. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LO HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A FONDO AERONAUTICO NACIONAL, MEDIANTE ESCRITURA #500 DE 05-02-73 DE LA NOTARIA 3. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 03 DE MAYO SIGUIENTE, EN ELIBRO 1. TOMO III C., PARTIDA 938, BAJO ESTA MISMA ESCRITURA #500 DE 1.973 QUEDO PROTOCOLIZADO SU PLANO. ESE GLOBO DE TERRENO ESTA INTEGRADO POR SIETE LOTES QUE LA NACION COLOMBIANA ADQUIRIO ASI: PRIMER LOTE, POR COMPRA A ORDOÑEZ LUIS, ORDOÑEZ MARGOS, ORDOÑEZ MARIA LUISA, SERRANO ISAIAS, DIAZ FLORENTINO, VDA. DE OERDOÑEZ MARIA, ORDOÑEZ HELIODORO, ORDOÑEZ MANUEL, ORDOÑEZ

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210726115045621214

Nro Matrícula: 300-274175

Página 3 TURNO: 2021-300-1-145573

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 10:27:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MIGUEL, ORDOÑEZ S. EVANGELINA Y ORDOÑEZ S. DE URIBE TRINIDAD, MEDIANTE ESCRITURA #187 DE 11-02-36 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 4 DE MARZO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. IMPAR, PARTIDA 152. SEGUNDO LOTE, POR COMPRA A LOS ESPOSOS PRADILLA BALBINO Y ORDOÑEZ DE PRADILLA BALBINA, MEDIANTE ESCRITURA #923 DE 15-07-36 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28 IBIDEM, EN EL LIBRO 1. TOMO II IMPAR, PARTIDA 617. TERCER LOTE, POR COMPRA A CEPEDA ANA MERCEDES, MEDIANTE ESCRITURA #1261 DE 10-10-36 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 2 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO II IMPAR, PARTIDA 879. CUARTO LOTE, INTEGRADO POR CINCO PORCIONES, POR COMPRA A LOS ESPOSOS ORDOÑEZ DE HINESTROZA HERMINIA E HINESTROZA LORENZO, ORDOÑEZ LOPEZ ALEJANDRO, ORDOÑEZ LOPEZ HERCILIA, ORDOÑEZ LUIS, A LOS ESPOSOS ORDOÑEZ DE VILLABONA LETICIA Y VILLABONA FELIX, A LOS ESPOSOS ORDOÑEZ DE RODRIGUEZ ANA ROSA Y RODRIGUEZ ERNESTO, Y LOPEZ VDA. DE ORDOÑEZ MARIA LEONA, POR COMPRAS ESTAS MEDIANTE ESCRITURA #1345 DE 30 DE OCTUBRE DE 1.936 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 12 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO II IMPAR PARTIDA 908. QUINTO LOTE, POR COMPRA A LOS ESPOSOS PRADILLA BALBINO Y ORDOÑEZ DE PRADILLA BALBINA, MEDIANTE ESCRITURA #91 DE 22-01-37 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 10 DE FEBRERO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. IMPAR, PARTIDA 132. SEXTO LOTE, EN SUS VARIAS PORCIONES, ASI: UNA, POR COMPRA A LOS ESPOSOS PINZON PEDRO Y GONZALEZ DE PINZON MARIA DE LA CRUZ; OTRA, POR COMPRA A SARMIENTO SANTIAGO OTRA, POR COMPRA A RINCON SIXTO Y RINCON JUAN OTRA, POR COMPRA A ORDOÑEZ MARCOS ESTAS CUATRO PORCIONES, MEDIANTE ESCRITURA #292 DE 22-02-37 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 12 DE MARZO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. PAR, PARTIDA 258 Y 7 DEL LIBRO DUPLICADO TOMO 1. Y SEPTIMO LOTE, POR COMPRA A ORTIZ LUIS, MEDIANTE ESCRITURA #540 DE 10 DE ABRIL DE 1.937 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 26 IBIDEM, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. PAR., PARTIDA 400. SE HIZO CONSTAR EN LA ESCRITURA #500 DE 1.973 RELACIONADA ANTERIORMENTE, QUE EL TRADENTE O SEA FONDO AERONAUTICO NACIONAL ES UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO CON PERSONERIA JURIDICA QUE ANTES SE DENOMINO EMPRESA COLOMBIANA DE AERODROMOS (ECA), SUCESORA POR DECRETO DEL PATRIMONIO DE LA NACION.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CARRERA 8 #61-53 TRR.4 APTO.207 UNIDAD INMOBILIARIA RESIDENCIAL "METROPOLIS I" P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

300 - 273467

300 - 273466

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-09-2000 Radicación: 2000-300-6-38635

Doc: ESCRITURA 3695 DEL 17-08-2000 NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL LIMITACION DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210726115045621214

Nro Matrícula: 300-274175

Página 4 TURNO: 2021-300-1-145573

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 10:27:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HG. CONSTRUCTORA S.A.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-09-2000 Radicación: 2000-300-6-38637

Doc: ESCRITURA 4113 DEL 14-09-2000 NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION ESC.3695 DE 17-08-2000 (REGIMEN LEGAL LEY 16/85).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HG. CONSTRUCTORA S.A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-2001 Radicación: 2001-300-6-30950

Doc: ESCRITURA 3348 DEL 23-08-2001 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS LIBERACION HIPOTECA SIN LIMITE ESC. 1612 DE 19-04-99 (JUNTO CON OTROS INMUEBLES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

A: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A." HG CONSTRUCTORA S.A."

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-11-2001 Radicación: 2001-300-6-42112

Doc: ESCRITURA 3986 DEL 16-11-2001 NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 902 REFORMA REGLAMENTO (LEY 675/2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A."HG.CONSTRUCTORA S.A."

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-07-2003 Radicación: 2003-300-6-29767

Doc: ESCRITURA 2103 DEL 19-06-2003 NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$38,120,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A.

A: RODRIGUEZ PEDROZA SONIA

CC# 51845676 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-07-2003 Radicación: 2003-300-6-29767

Doc: ESCRITURA 2103 DEL 19-06-2003 NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FAVOR DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-02-2015 Radicación: 2015-300-6-4380

Doc: ESCRITURA 420 DEL 03-02-2015 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MANUAL DE CONVIVENCIA Y

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210726115045621214

Nro Matrícula: 300-274175

Pagina 6 TURNO: 2021-300-1-145573

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 10:27:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

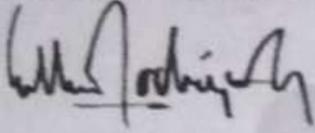
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-300-1-145573

FECHA: 26-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



























































CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
CACERES CABALLERO JOSE ASENCION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON
FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO
MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE:

CACERES CABALLERO JOSE ASENCION

CEDULA DE CIUDADANIA: 5554085-

DIRECCION COMERCIAL : CL. 7 NO. 13-13 B. VILLABEL

DOMICILIO : FLORIDABLANCA

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-071133-01 DEL 1998/10/28

C E R T I F I C A

ACTIVIDAD COMERCIAL:

CAFETERIA VENTA DE ALMUERZOS, RESTAURANTE.-

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO

70211 CACERES CABALLERO JOSE ASENCION

CL. 7 NO. 13-13 B. VILLABEL

FLORIDABLANCA

C E R T I F I C A

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA
DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 1999/01/12 18.13.09

EL SECRETARIO,

SOFIA GOMEZ SUAREZ

NO CAUSA IMPUESTO DE TIMBRE

2024255

Bucaramanga, 4 de Marzo de 2021.

Recibo
Luz Lucía Q
14825
05-03-21

Recibido:
M

Señor (a):

ADMINISTRADOR CONJUNTO ELITE

Carrera 18 No. 46 – 20, Conjunto Residencial Torres Elite Condominio, Barrio La Concordia.

Ciudad

Asunto: Derecho de Petición de Información.

OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por medio del presente escrito me permito solicitar información acerca de la inmobiliaria que tiene la administración del Apto. 304, Torre 1, del conjunto residencial Torres Elite Condominio, que figura a nombre del causante JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.), conforme a los siguientes :

HECHOS:

PRIMERO: El señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.), falleció el día 16 de agosto de 2020, en la ciudad de Bucaramanga, conforme consta en el registro de defunción que me permito allegar.

SEGUNDO: En virtud de su deceso cursa en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada del causante JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.), promovida por la señora EDILIA PORTILLA DE CACERES, MARIA ISABEL, MARIA FERNANDA, MAGDALENA y JOSUE CACERES PORTILLA, proceso de l señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.).

TERCERO: El Juzgado Quinto de Familia, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, resuelve declarar abierto y radicado el proceso de sucesión testada del causante JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.554.085 de Bucaramanga.

CUARTO: En dicho proveído se reconoce a la señora EDILIA PORTILLA DE CACRES como cónyuge del causante y a los señores MARIA ISABEL, MARIA FERNANDA, MAGDALENA y JOSUE CACERES PORTILLA, Como herederos en calidad de hijos del causante, y se indica la

existencia de otros herederos, a saber: LUZ AMPARO, YOHANNA YANETH, MARTHA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA, OLGA LUCIA, LUDWING JOSE CACERES ACEVEDO y JULIAN DAVID y SONIA FRNANDA CACERES RODRIGUEZ.

QUINTO: El día 15 de diciembre de 2020, la suscrita y mis hermanos LUZ AMPARO, YOHANNA YANETH, CLAUDIA PATRICIA, OLGA LUCIA, LUDWING JOSE CACERES ACEVEDO, radicamos ante el Juzgado memorial a través de apoderado, por medio del cual solicitamos se nos reconociera como herederos del causante JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.), como hijos extramatrimoniales.

SEXTO: : En virtud del derecho que me asiste como heredera del señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.), y ante el conocimiento que mi difunto padre JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.), es propietario del apartamento 304, torre 1 del Conjunto que usted administra, le solicito muy respetuosamente información de la Inmobiliaria que tiene contrato de arrendamiento de dicho inmueble, toda vez, que esos canones de arrendamiento hacen parte de la masa herencial del causante.

Por lo expuesto, solicito las siguientes;

PETICIONES

PRIMERA: Le solicito comunicar a la suscrita la inmobiliaria que tiene la administración del apartamento 304, torre 1 del Conjunto que usted administra, con el fin que informe si a la fecha se encuentra arrendado el inmueble y cuanto es el pago que se recibe mensual de este canon de arrendamiento y a quien se están cancelando los mismos, toda vez, que se requiere con carácter urgente esta información, por cuanto existe un proceso de Sucesión Intestada y estos dineros se deben relacionar en los bienes del causante para que integren la masa sucesoral, a quienes por ley están llamadas a recogerla, en este caso hasta el momento la señora EDILIA PORTILLA DE CACRES como cónyuge del causante y a los señores MARIA ISABEL, MARIA FERNANDA, MAGDALENA y JOSUE CACERES PORTILLA, Como herederos en calidad de hijos del causante, así como los herederos LUZ AMPARO, YOHANNA YANETH, MARTHA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA, OLGA LUCIA, LUDWING JOSE CACERES ACEVEDO y JULIAN DAVID y SONIA FRNANDA CACERES RODRIGUEZ, en calidad de hijos del causante.

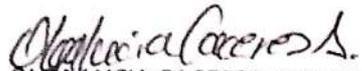
PRUEBAS:

- Registro de defunción del señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.).
- Copia de la C.C. del señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (q.e.p.d.).
- Auto de fecha 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga.
- Copia de mi registro civil de nacimiento.
- Copia de mi C.C.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 15 Edificio la Villas – Oficina – 605, edificio Las Villas, Bucaramanga –Santander. Móvil: 3103239356. O me podrán notificar al correo electrónico: lealacevedoabogados@gmail.com.

Cordialmente,



OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO

C.C. No. 63.287.763 de Bucaramanga